

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110014003002202100655-01

Proceso: EJECUTIVO- Recurso de Apelación

Demandante: OFICINA NACIONAL DE RECAUDOS S.A.S.

Bogotá D.C. seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo ejecutante, contra el auto del catorce (14) de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se resolvieron los recursos de reposición interpuesto por los ejecutados y se revocó el mandamiento de pago librado el 17 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

Conoció por reparto el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Bogotá, de la demanda ejecutiva por cánones de arrendamiento instaurada por la Oficina Nacional de Recaudos S.A.S. contra Andrés Mauricio Bernal Olivari, Soraya Isabel Cruz Barrero y Nini Johanna Cruz Barrero.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, el memorado juzgado libró mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento generados desde abril de 2020 a mayo de 2021, así como por los cánones que se causaran desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva y de la cláusula penal pactada en oportunidad, a la par decretó las medidas cautelares imploradas.

Notificados los ejecutados, interpusieron recurso de reposición, argumentando que la demanda impetrada se sustenta en el contrato de arrendamiento celebrado el día 17 de mayo del 2018 entre ANA BEATRIZ DUQUE DE HERRERA en calidad de arrendadora, ANDRES MAURICIO BERNAL OLIVAR en calidad de arrendatario, y las señoras SORAYA ISABEL BARRERA y NINI JOOHANNA CRUZ BARRERA en calidad de codeudoras; que el 28 de diciembre del año 2018 el señor JORGE ALBERTO GUIJO SANTAMARÍA le cedió el contrato de arrendamiento base de la ejecución al aquí demandante OFICINA DE RECAUDOS S.A.S.,

es decir que la cesión no fue realizada directamente por la señora ANA BEATRIZ DUQUE DE HERRERA, si no, fue por intermedio de su apoderado general, señor JORGE ALBERTO GUIJO SANTAMARÍA, según las facultades otorgadas mediante la escritura pública No 2279 del 14 de mayo 2012 de la Notaría 6 de Bogotá, escritura que no fue aportada al momento de presentación de la demanda, por ende, al no haberse allegado este documento no se demostró que el referido apoderado estaba facultado para ceder el contrato al ejecutante OFICINA DE RECAUDOS S.A.S., y este último a su vez se encontraba legitimado para iniciar el proceso ejecutivo.

Agregó que en la cláusula décimo novena del contrato de arrendamiento báculo de la acción ejecutiva, se estableció que “ *EL ARRENDATARIO autoriza y acepta cualquier cesión que haga EL ARERENDADOR del presente contrato siempre y cuando conste por escrito y se notifique mediante comunicación enviada por correo certificado al ARRENDATARIO y codeudor SOLIDARIO. La notificación se entenderá surtida desde la fecha del envío de la citada comunicación.* ”, que no obstante, el Dr. JORGE ALBERTO GUIJO SANTAMARÍA quien supuestamente actúa como el apoderado general de la señora ANA BEATRIZ DUQUE DE HERRERA nunca envió a los arrendatarios la notificación de la cesión del contrato mediante correo certificado, ni tampoco se aportó al proceso prueba alguna del envío.

Finalmente, indicó que la señora ANA BEATRIZ DUQUE DE HERRERA falleció el día 27 de enero del año 2019 según registro civil de defunción expedido por la Notaría 26 del Círculo de Bogotá con número de serial 9667356.

En proveído calendado catorce (14) de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Bogotá, revocó el auto del 17 de septiembre de 2021 mediante el cual se había librado mandamiento de pago, tras considerar que el demandante no se encontraba legitimado para reclamar en su favor el importe de los cánones al arrendatario y sus codeudoras solidarias

El extremo actor inconforme con la decisión anterior interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el memorando auto, recurso que en auto del 5 de octubre de 2021 le fue despachado desfavorablemente, concediéndose el recurso de apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta sede judicial.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en

sentencia judicial. Por lo que la función primordial del fallador, en todos los casos, es analizar con detenimiento el mismo para verificar si procede un juicio ejecutivo a partir del examen del título.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos **cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante**, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

Así, sobre las características del título ejecutivo, la Corte Constitucional en sentencia T- 747 de 2013, expuso:

“...la Sala considera pertinente hacer una breve referencia a los títulos ejecutivos y sus características., el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el juez de conocimiento revocó la decisión de mandamiento de pago al encontrar que no puede predicarse la existencia del título ejecutivo en favor del cesionario al interior de la ejecución, pues con el título ejecutivo allegado no se adosó el mandato que la arrendadora otorgara al togado con la facultad de ceder el contrato

de arrendamiento al que nos hemos referido, por ende, nos encontramos con un título ejecutivo que vincula a un arrendatario como obligado, pero en favor del arrendador original, agregó que en el presente asunto no se aportó la copia del contrato con la nota de cesión incorporada, sino dos documentos, uno que contiene el contrato y otro que registra la cesión; concluyó indicando que la orden de pago proferida estuvo acompañada de los yerros que no se detectaron con la presentación de la demanda y que se advierten ante la formulación de los recursos, lo que conduce a la conclusión de que el mandamiento ejecutivo debe ser revocado, toda vez que hay carencia de título ejecutivo, pues los vicios puestos de presente acarrean a la demostración de que el acto de la cesión y de la notificación carecen de eficacia legal y por ende la calidad de arrendador del demandante, se encuentra legalmente ausente.

Entonces, en el asunto que se analiza en la instancia, es el libelo introductorio el llamado a proporcionar claridad al tópico que se denuncia, vale decir, de allí debe determinarse si el título aportado como base de ejecución cumple con el lleno de los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, pues en últimas son los únicos que pueden discutirse mediante recurso de reposición conforme lo indica el artículo 430 de la obra procesal en cita.

Milita en el plenario escrito genitor en el que se indica que actúa en calidad de demandante la Oficina Nacional de Recaudos S.A.S. quien actúa en causa propia a través de su representante legal Luis Santiago Guijó Santamaría y como demandados Andrés Mauricio Bernal Olivar, Soraya Isabel Cruz Barrero y Nini Johanna Cruz Barrero; como fundamento de la pretensión (*librar mandamiento de pago por cánones de arrendamiento*), se narró en síntesis que el 17 de mayo de 2018 se celebró contrato de local comercial con duración de un año entre Ana Beatriz Duque de Herrera en calidad de arrendadora y Andrés Mauricio Bernal Olivar en calidad de arrendatario y Soraya Isabel Cruz Barrero y Nini Johanna Cruz Barrero como codeudoras; que actualmente el canos de arrendamiento asciende a la suma de \$ 2.772.939.00 y que a la fecha de presentación de la demanda, el arrendatario y las codeudoras adeudan los meses de abril a diciembre de 2020 y los causados de enero a mayo de 2021.

Como anexos de la demanda se aportó el contrato de arrendamiento suscritos por los ya referidos; el certificado de Cámara y Comercio de la empresa demandante; comunicación calendada 2 de enero de 2019 en el que se informa al arrendatario- Andrés Mauricio Bernal Olivar que el contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 1° de junio de 2018, suscrito por él en calidad de arrendatario, ha sido cedido por la arrendadora Ana Beatriz Duque de Herrera a la sociedad Oficina Nacional de Recaudos S.A.S, que en virtud de la cesión a

partir del 1 de febrero de 2019 y para todos los efectos la Oficina Nacional de Recaudos S.A.S. entra a ser la arrendadora del inmueble, comunicación que contiene la firma del señor Andrés Mauricio Bernal y en el que se colocó la fecha 24 de enero de 2019 por el mismo señor, así mismo se aportó el contrato de cesión del contrato al que nos hemos venido refiriendo.

Entonces, conforme al escrito de demanda y los anexos allegados, encuentra esta sede judicial que no era dable que el juez de primera instancia revocara el mandamiento de pago librado, pues el título aportado como báculo de la acción ejecutiva cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, y es que diferente es, si lo que se busca es demostrar que el demandante carece de legitimación en la causa, recuérdese que legitimación en la causa atañe a dos aspectos, de una parte con relación sustancial –*legitimatio ad causam*- referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal –*legitimatio ad processum*- o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello por lo que la legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal, ya que **es objeto de análisis en el fondo del asunto**; mientras que la legitimatio ad processum sí es un aspecto que atañe a los presupuestos de eficacia de la actuación procesal y por tanto deben verificarse desde el inicio mismo del procedimiento con el fin de evitar una decisión de carácter inhibitorio.

Así las cosas, debe el juzgado de conocimiento entrar a estudiar las excepciones alegadas por los demandados y en el evento de prosperar una excepción previa que no termine el proceso por sí mismo, el demandante tendrá la oportunidad de enmendar la demanda para lo cual el juez le otorgará un término para subsanar conforme lo normado en el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Por lo ya dicho y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR el auto atacado de fecha catorce (14) de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de esta ciudad en el que se revocó el mandamiento de pago librado el 17 de septiembre de 2021, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas (artículo 365 numeral 8° del Código General del Proceso)

TERCERO: En firme la presente determinación, **DEVOLVER** las actuaciones digitalizadas al Juzgado de origen a fin de que se proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f86ae02bb29370245d2436f617032763c2160c395b58c14d2fde57803d1ee1**
Documento generado en 06/04/2022 11:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00028 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CREZCAMOS SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Bogotá, D.C. seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia allegada por el Dr. ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ BADILLO quien fungía como apoderado del extremo ejecutante.

De otro lado, se requiere a la activa para que para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda a notificar a la demandada conforme lo ordenado en el numeral 4° del auto del veintiocho (28) de enero de 2022, so pena de aplicar la sanción contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c146799a1533985122f5b202b6a42b72b7789cf3293d624d4d51befd9f63e534**

Documento generado en 06/04/2022 11:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051-2022-0150

Proceso: EXHORTO (Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales)

Bogotá, D.C. seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir sobre la admisión o inadmisión del exhorto de la referencia, por secretaría ofíciense a la Oficina de Reparto a fin de que aclare el por qué el exhorto de la referencia es igual al entregado a esta sede judicial el 15 de marzo de 2022 con secuencia 6442.

Así mismo aclare el por qué se está colocando a cada una de las personas de las que la Cancillería de Colombia está solicitando notificar como si fueran las demandantes en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76f57da899499edc9095b5607b816f2637d817ca3aa0033453d8cbc573e8534**

Documento generado en 06/04/2022 11:09:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00153

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: CAYETANO VARGAS RÍOS y OTROS

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado de la demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 *ibidem*, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese el avalúo catastral del bien inmueble perseguido en usucapión a fin de determinar la cuantía (numeral 3º artículo 26 C.G. del P.).
- Apórtese debidamente el poder conferido por los mandatario, téngase en cuenta que el mismo puede ser otorgado conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, evento en el cual deberá adjuntar el mensaje de datos, o si lo prefiere puede ser otorgado con la debida autenticación.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f303ee479101fe3ce44cb4e7edffb461405a66be1a680e554234db8d2f5c289**

Documento generado en 06/04/2022 11:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00157

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el título valor allegado como base del proceso reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS TECNOLÓGICOS S.A.S.** representada legalmente por **JULIO CESAR MANJARRES CONDE** o quien haga sus veces, **HUGO MAURICIO ALBARRACIN MARTÍNEZ** y **JULIO CESAR MANJARRES CONDE**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 1680106332

1.1. Por la suma de **\$ 113.561.289.00** por concepto del capital contenido en el pagaré anunciado en el numeral 1.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses que se liquidaran sobre la suma de anunciada en el numeral 1.1 liquidados desde el 3 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 1680106329

2.1. Por la suma de **\$ 28.876.468.00** por concepto del capital contenido en el pagaré anunciado en el numeral 2.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses que se liquidaran sobre la suma de anunciada en el numeral 2.1 liquidados desde el 3 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Pagaré No. 1680106326

3.1. Por la suma de **\$ 28.161.807.00** por concepto del capital contenido en el pagaré anunciado en el numeral 3.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses que se liquidaran sobre la suma de anunciada en el numeral 3.1 liquidados desde el 3 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciense a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítense el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** en calidad de endosatario en procuración. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bb8ad8ed966d3caca6bb0f807af64aaf988104fe5f2eb3f7cd00a8b2207a75**
Documento generado en 06/04/2022 11:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00157

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias o productos financieros que posean los ejecutados en los establecimientos bancarios reseñados en el escrito de medidas cautelares (*numerales 1 y 2*). Se limita la anterior medida a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$ 256.000.000.oo)** Ofíciense.
- Decretar el embargo del establecimiento de comercio **SERVICIOS ESPECIALIZADOS TECNOLOGICOS S.A.S.** identificado con matrícula mercantil No. 02541200. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a8476de3dd8b239795415f8f5a9bed3f80e87b647459a7c7c413291544d1aa**

Documento generado en 06/04/2022 11:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 1100131030512022-00159

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: DAVIVIENDA S.A.

Bogotá, D.C. seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado del ejecutante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Aclarase si las cuotas que se anuncian como vencidas se encuentran incluidas en los valores de cada uno de los pagarés allegados como báculo de la acción.
- Indíquese si se está pretendiendo cobro de intereses moratorios y de plazo, de ser así aclare las fechas en los que cada uno de ha generado.
- Aclare los valores de intereses de mora, toda vez que indica que se ha incurrido en mora desde el 28 de febrero de 2022, no obstante, manifiesta que la mora se debe tener en cuenta desde la presentación de la demanda.

El escrito subsanatorio preséntese integrado a la demanda.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171095d44001b2d677921861b6360988e4899c91a9e9c8515e2556e50270f05e**

Documento generado en 06/04/2022 11:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00161

Proceso: IMPUGNACIÓN DE ACTAS

Demandante: FLOR STELLA MANRIQUE

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de subsanación aportado por el demandante, se advierte que la asamblea en la que se adoptaron las decisiones de las que se busca su impugnación, se celebró de manera virtual el 26 de abril de 2021.

Entonces, establece el artículo 382 del Código General del Proceso que:

*“ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, **dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción...”* (resaltado intencional)

Quiere decir lo anterior, que la norma prevé un término perentorio para la acción tendiente a impugnar actos o decisiones de accionistas o asambleas de socios o de copropietarios, como en este caso, de tal forma que si transcurridos los dos meses a la fecha del acto respectivo, o de la inscripción en el respectivo registro, si es de aquellas que requieren esta formalidad, y la parte que resulte afectada por las decisiones tomadas por el órgano máximo, no adelanta tales acciones, surge para ella, en calidad de sanción, el fenómeno jurídico de la caducidad, impidiéndole ejercer el derecho de acción, y en consecuencia, poniendo fin a la instancia.

Así, dentro del asunto puesto en conocimiento del despacho, la asamblea de copropietarios se llevó a cabo 26 de abril de 2021 y la acción se intentó el 31 de marzo de 2022, fecha esta última que permite sin el mayor esfuerzo determinar, que han transcurrido efectivamente los dos meses de que habla la norma procesal; luego entonces, fenecido

dicho término la parte interesada y legitimada no puede acudir a los estrados judiciales para impugnar la decisión del máximo órgano de la copropiedad, porque operó el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c55a371ee7af1084666573f8e512b45b7c4a6f352488ce4a7faa86248ead9b2**

Documento generado en 06/04/2022 11:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051-2022-00163

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARTHA ROCÍO PULIDO

Bogotá, D.C. seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese debidamente el poder conferido por la mandataria, téngase en cuenta que el mismo puede ser otorgado conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, evento en el cual deberá adjuntar el mensaje de datos, o si lo prefiere puede ser otorgado con la debida autenticación.
- Apórtese el avalúo **catastral** del año que avanza o en su defecto del año inmediatamente anterior del bien inmueble pretendido en usucapión (numeral 3 artículo 26 C. G del P.), lo anterior a fin de establecer la cuantía del asunto.
- Adecúese los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, pues en el escrito allegado se mezclan hechos con apreciaciones. Recuérdese que el aspecto fáctico consiste en un relato objetivo de lo que pasó y será objeto de prueba y estudio en el curso de la actuación.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3043fd1bb405d51b6fe3c5a4401223bd246dc961875933992c3cdc53c3c07135**
Documento generado en 06/04/2022 11:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00165-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CEPLASSS

Bogotá, D.C. seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el ejecutante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Alléguese la constancia de remisión de la factura FE-21821 conforme lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 3° de Decreto 2242 de 2015 en concordancia con el Decreto 1349 de 2016.
- Alléguese la constancia de registro de cada una de las facturas objeto de ejecución, en el RDIAN, conforme lo exige el numeral 12 y 14 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, registro necesario para considerar la factura electrónica como título valor, lo anterior atendiendo que la Dian mediante comunicado de prensa No. 099 del 2 de agosto de 2021, indicó que mediante Resolución 000063 del 30 de julio de 2021, se señaló como plazo máximo de inicio de funcionamiento del RDIAN el 31 de enero de 2022, en consecuencia, como la ejecución es posterior a la referida fecha, deberá darse cumplimiento al registro.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd2a04299be41da507b5296a424e5209ff538a935d739ea80f80190e6c49a3b**
Documento generado en 06/04/2022 11:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00169

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO BOGOTÁ

Bogotá, D.C. seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias o productos financieros que posean los ejecutados en los establecimientos bancarios reseñados en el escrito de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 777.000. 000.oo)**. Ofíciense

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(2/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a54aba77f70b236a89e7913b8110bc8e266e5ec71b8e2937562cb544787295**

Documento generado en 06/04/2022 11:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00169

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO BOGOTÁ

Bogotá, D.C. seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO BOGOTÁ** en contra de **DLI S.A.S. ANTES AGENCIA DE ADUANAS DLI SA NIVEL 2 Y FERNANDO HERRERA RODRIGUEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 9002311527

1.1. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 475.752.528,00 MCTE) por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré anunciado en el numeral 1.

1.2. Por la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 20.872.842,00 MCTE) por concepto de intereses corrientes causados desde el 17 de agosto de 2021 hasta el nueve (9) de febrero de 2022.

1.3. Por los intereses de mora, sobre la suma indicada en el numeral 1.1. a la tasa máxima legal permitida, causados desde el diez (10) de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 9002311527 - 1.

2.1. Por la suma de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 21.359.736,00

MCTE) por concepto del saldo de la obligación contenida en el pagaré anunciado en el numeral 2.

2.2. Por los intereses de mora, sobre la suma indicada en el numeral 2.1. a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 10 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciense a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítense el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1897e07e4f4de0f7b0f7933b276f9485cdf1d55a2bab1dd72ca8746bb28ccb4d**

Documento generado en 06/04/2022 11:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051202200171

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Acredítese el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificaciones del demandado (inciso 4º artículo 6 Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345f2f32b155bd89f444f468bdae4b9b112d8fcaae655b6b1af695f7eb0ab3a1**

Documento generado en 06/04/2022 11:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00174-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: PROISSNAL S.A.S

Bogotá, D.C. seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el ejecutante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Alléguese la constancia de remisión de la facturas báculo de la acción conforme lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 3° de Decreto 2242 de 2015 en concordancia con el Decreto 1349 de 2016.
- Alléguese la constancia de registro de cada una de las facturas objeto de ejecución, en el RDIAN, conforme lo exige el numeral 12 y 14 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, registro necesario para considerar la factura electrónica como título valor, lo anterior atendiendo que la DIAN mediante comunicado de prensa No. 099 del 2 de agosto de 2021, indicó que mediante Resolución 000063 del 30 de julio de 2021, se señaló como plazo máximo de inicio de funcionamiento del RDIAN el 31 de enero de 2022, en consecuencia, como la ejecución es posterior a la referida fecha, deberá darse cumplimiento al registro.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a714560915231c11e18eaa3d49c52b5f9825e85d545e138410543e1e470a8ee**
Documento generado en 06/04/2022 11:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación No. 1100131030512022-00176

Proceso: SIMULACIÓN

Demandante: ALVARO LEON MORALES y OTROS

Bogotá D.C. seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese el poder otorgado por Angela María León Baquero y Ricardo Alejandro León, nótese que solamente se allegó el otorgado por Álvaro León Morales.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd9bcb4fa1969a4132572545cf6cb700a232f98b69ad55671187834de7834b8**

Documento generado en 06/04/2022 11:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103035 2007 00225 00

Proceso: CONCORDATO

Demandante: GLORIA AMPARO ZULUAGA ARCILA

Bogotá D.C. seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que mediante auto del diez (10) de marzo de 2020, el Juzgado Tercero Civil Transitorio de Bogotá D.C. declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia, secretaría proceda de conformidad con lo resuelto en la precitada providencia.

Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458fc8a826f0f31bed16b4fe829993653fb73cb9be3d7092d5f8011a7d88e213**

Documento generado en 06/04/2022 11:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103035 2014 00337 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: NORMA CONCEPCIÓN NIETO PEÑALOZA

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá avoca conocimiento del trámite de la referencia, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

En atención al informe secretarial que antecede, se fija la hora de **las nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día siete (07) del mes de julio de dos mil veintidós (2022)** para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento (artículo 373 del Código General del Proceso).

Que en la sesión llevada a cabo el 11 de agosto de 2021 por el juzgado de origen, se llevó a cabo la práctica de pruebas quedando pendiente los testimonios de Sandra Milena Luna y Hasson Reina Carvajal solicitados por la parte demandante y Álvaro Alejandro Rubio solicitado por la demandada.

Atendiendo lo señalado en el auto calendado del 11 de noviembre de 2020, de no haberse practicado la exhibición de documentos, se procederá de conformidad en el desarrollo de la sesión fijada en esta providencia.

Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Con fundamento en lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, no se acepta la renuncia allegada por la Dra. MARTHA LIGIA SANCHEZ ROZO quien en el presente asunto funge como apoderada del señor ANGEL GABRIEL SALAZAR CUBIDES, hasta tanto no acredite la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc094d9d2512c2ce68903c106a635db86cca46ed2fd11d3d87917f77fb592b20**

Documento generado en 06/04/2022 11:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103037 2013 00111 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: LEONARDO ENRIQUE TAMAYO TAMAYO

Bogotá D.C. seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Que, mediante auto del 5 de marzo de 2021, el Despacho ordenó notificar el auto del 20 de noviembre de 2019 en su calidad de litisconsorcio necesario, a la Alcaldía Local de Kennedy conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Que mediante proveído del 6 de agosto de la misma anualidad, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días acreditara el cumplimiento de la notificación ordenada en el precitado auto.

Que mediante memorial del 6 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora informa la imposibilidad en reiteradas ocasiones de llevar a cabo la notificación por medio electrónico suministrado en la página oficial de la Alcaldía Local de Kennedy.

Que mediante auto del 1 de diciembre de 2021, el Despacho, frente a los inconvenientes expuestos por el memorialista, lo requiere para que en el término de treinta (30) días, acredite la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Que habiendo transcurrido el término otorgado por el despacho y sin dar cumplimiento a lo ordenado al auto del 1 de diciembre de 2021, el 3 de febrero de 2022 el apoderado de la parte actora, radicó memorial solicitando la suspensión del proceso desde 14 de diciembre de 2021 hasta el 11 de febrero de 2022, justificando la solicitud en una incapacidad médica.

Que mediante memorial del 22 de febrero de 2022, el Dr. JOSE HILARIO TORRES ACOSTA, allegó constancia de notificación electrónica a la Alcaldía Local de Kennedy para dar continuidad al trámite.

En base a los anteriores antecedentes, precisa el Despacho lo siguiente:

1. Frente a la suspensión de términos dentro del proceso, de que trata el memorial del 3 de febrero de 2022, el despacho procederá a negarla en el entendido que dicha solicitud no se enmarca dentro de los casos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso para decretarla, esto es, i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenCIÓN y ii) cuando las partes lo pidan de común acuerdo.
2. En relación a la notificación electrónica a la Alcaldía Local de Kennedy, allegada al proceso mediante memorial del 22 de febrero de 2022, el Despacho advierte que la misma tiene como fecha de envío el 6 de septiembre de 2021 y una respuesta automática del 8 de septiembre de la misma anualidad, sin embargo, resulta extraño que para la misma fecha se radicó memorial informando al despacho lo siguiente: “*Por tercera vez informo la imposibilidad de notificar a la alcaldía de Kennedy a los correos suministrados por el despacho y los que aparecen en la página oficial de la alcaldía.*”, motivo por el cual, el juzgado mediante providencia del 1 de diciembre de 2021 ordenó dar cumplimiento al trámite de notificación conforme a lo establecido en los artículo 291 y 2912 C.G.P.

No resulta coherente que, en la misma fecha, 6 de septiembre de 2021, el apoderado informe al juzgado la imposibilidad de notificar por medio electrónico a la entidad, para luego intentar acreditar la notificación ordenada 1 de diciembre de 2021 so pena de que se decretara el desistimiento de tácito, con el envío de un mensaje de datos efectuado el mismo 6 de septiembre de 2021.

Que el artículo 612 del Código General del Proceso, establece que las entidades públicas se deben notificar personalmente del auto admisorio de la demanda “*mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales* a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011”.

Así mismo, el artículo 197 que señala el párrafo anterior, establece: “*Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*”

Y por su parte, el decreto 806 de 2020, señala en inciso segundo de su artículo 8 que “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

Por lo anterior, el Despacho requerirá a la parte actora, para que en término de treinta (30) días, so pena de la sanción del artículo 317 del Código General del Proceso, allegue las evidencias correspondientes que acrediten que el correo al que fue enviada la notificación efectivamente corresponde al de notificaciones judiciales de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso, y además, señale la forma en cómo lo obtuvo, conforme lo exige el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión del proceso solicitada por a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoría de este proveído, so pena de la sanción del artículo 317 del Código General del Proceso, allegue las evidencias que acrediten que el correo al que fue enviada la notificación personal efectivamente corresponde al de notificaciones judiciales de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso, y además, señale la forma en cómo lo obtuvo, conforme lo exige el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

úmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8a9c45b14ed4a5e7a45b90e7455ce880ef8ff6cfc83b93de8f0f270bb4677d**
Documento generado en 06/04/2022 11:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Ref.: Proceso Ejecutivo Gastos Curaduría No. 110013103040 2013 00433 00

Demandante: ASOCIACIÓN CENTRO DE CARIDAD HERMANOS UNIDOS

Demandado: LUIS VALENTIN VILLAMIL

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo formulado por la abogada MARÍA DEL PILAR MONTENEGRO DÍAZ contra ASOCIACIÓN CENTRO DE CARIDAD HERMANOS UNIDOS, dentro del proceso de deslinde y amojonamiento de la referencia, procurando el pago por concepto de gastos de curaduría.

Mediante providencia del 14 de octubre de 2021, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de MARÍA DEL PILAR MONTENEGRO DÍAZ y en contra de ASOCIACIÓN CENTRO DE CARIDAD HERMANOS UNIDOS, por las sumas de dinero allí indicadas.

El ejecutado fue notificado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la forma expuesta en los memoriales del 20 de octubre y 23 de noviembre de 2021 allegados por la interesada.

El aquí ejecutado, dentro del término legal, guardó silencio.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Costas a cargo del ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma de \$30.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas practicada, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ – Reparto, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **decdacd00a28ecbd1d7b58b5e31f279423c98305452b0499ee2c70becb2d89bf**

Documento generado en 06/04/2022 11:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103041 2013 00112 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandantes: JESUS ALBERTO VILLALOBOS Y OTROS

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Que mediante memorial del 7 de febrero de 2022, la apoderada de la parte actora informa al Despacho sobre la nota devolutiva de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, en la que se indica que no se procede al registro de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia por no indicarse número de matrícula inmobiliaria en las declaraciones.

Que el trámite que aquí se resolvió versa sobre una pertenencia de interés social, y dentro de la documentación aportada para declarar la prescripción se allegó en el líbelo demandatorio certificaciones catastrales actualizadas, y, certificación especial expedida por el registrador de instrumentos públicos con las anotaciones que establece el numeral 5° del artículo 407 C.P.C. , indicado que no existe identificación de un predio de mayor extensión, ni titulares de derechos reales sobre los predios objeto de la usucapión.

Que el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, ley 1579 del 2012, en relación a la apertura de bienes adjudicados en proceso de prescripción adquisitiva del dominio, establece en su artículo 56:

“Previa solicitud del interesado, ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el Registrador la inscribirá en el folio de matrícula correspondiente al bien de que se trate.

Si esta matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella no coincidiere exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ley, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo.”

Así las cosas,

Requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, para que en virtud de lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1579 de 2012, se de cumplimiento con a lo resuelto en la sentencia del catorce (14) de diciembre de 2020.

Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196bfa5f868d258d17fd366214ed96a0663a81e87877d4e0f2e0d0d95ae89874**

Documento generado en 06/04/2022 11:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103042 2014 00359 00

Proceso: ORDINARIO – NULIDAD DE CONTRATO

Demandante: DIANA V. CHAVARRO MONTENEGRO Y OTRO

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se concede el recurso de apelación interpuesto en tiempo por los apoderados de los codemandados contra la sentencia calendada nueve (9) de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C., en el efecto devolutivo de acuerdo con lo normado en el artículo 323 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad, remita el expediente digitalizado previa la preparación, conforme a los protocolos exigibles.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e99413cccc90f26a800fa2fcffce887177091dcdf2e26c8ec1dcbfe023c3403**

Documento generado en 06/04/2022 11:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2020 00143 00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZAS S.A CONFIANZA S.A.

Bogotá D.C. seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre la solicitud de reducción de embargos y desistimiento de la solicitud de constituir caución real, elevada por la entidad ejecutada dentro del proceso de la referencia, radicada mediante memorial de 2 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

Que mediante auto del 2 de diciembre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en favor de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A. y en contra de CONSTRUCCIONES CIVILES Y ARQUITECTÓNICAS CONCIVIAR LTDA Y NC CONSTRUCCIONES & CIA S.A.S., por la suma de \$ 120'784.418,00 m/cte. por concepto del capital vencido del Pagaré No. RD3021227.2, y por los intereses moratorios de la anterior de suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera desde el 31 de mayo de 2019 hasta cuando se verifique su pago.

Que mediante auto calendado en la misma fecha, se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero en la proporción establecida en la ley, que las sociedades demandadas CONSTRUCCIONES CIVILES Y ARQUITECTÓNICAS CONCIVIAR LTDA Y NC CONSTRUCCIONES & CIA S.A.S., posean en las cuentas bancarias de ahorros, corrientes, CDT's y demás títulos bancarios disponibles en las entidades financieras indicadas en el escrito de cautelas, respectivamente, limitando la medida a la suma de \$ 180.000.000,00 M/cte.

CONSIDERACIONES

El artículo 600 del estatuto procedural actual, señala que “en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en un término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda...”

En efecto, el citado precepto normativo faculta al juzgador para decretar la reducción de las medidas cautelares, siempre y cuando confluyan dos requisitos: i) que se hayan consumado los embargos y secuestros decretados en el proceso; y ii) que el valor de alguno o algunos de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Con fundamento en el artículo anterior, solicita el extremo pasivo de la litis el levantamiento de las medidas de embargo impuestas, allegando certificación expedida por Bancolombia, acreditando embargos por valor de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$330.000.000) mediante la constitución de títulos de depósito judicial, en el entendido que los montos depositados en dichos títulos superan el límite de la medida ordenada por el Despacho.

A efecto de dilucidar la petición incoada, se verificó los certificados expedidos por la entidad financiera, constatándose que el primero de ellos ejecuta la orden de este juzgado en el proceso de la referencia, es decir, depositan un valor de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000.oo) M/CTE tal y como se ordenó en nuestra providencia calendada el 2 de diciembre de 2020.

Por su parte, el otro certificado, corresponde a una medida cautelar ordenada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, dentro del proceso 76001400300720190022100, adelantado por la sociedad VALENCIA COSSIO CO NSULTORES SAS.

En ese orden de ideas, dentro del trámite que nos compete, no existe un exceso sobre el valor que la ley impone como límite en materia de medidas cautelares, por el contrario, la suma embargada por la entidad financiera en cumplimiento del auto proferido por este Despacho, es

inferior al doble del crédito, por lo tanto se procederá a negar la reducción del embargo solicitada por el extremo pasivo.

En cuanto al desistimiento de la solicitud presentada para constituir la caución real con fundamento en el artículo 602 y siguientes del C.G.P. radicada mediante memorial del 9 de noviembre de 2021, el Despacho accederá favorablemente a la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reducción de embargo elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la solicitud presentada para constituir la caución real radicada mediante memorial del 9 de noviembre de 2021.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a076f5035a239b83e830df922816bfc4882f970b0a551b2152fcfda00cd32f98**

Documento generado en 06/04/2022 11:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00338 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, esta judicatura observa que el Juez Primero Civil del Circuito de Apartadó - Antioquia se sustrajo de la competencia del proceso de la referencia, argumentando que conforme lo contempla los numerales 8° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, y por ende, el asunto fue sometido a reparto aleatorio en los juzgados civiles del circuito de Bogotá D.C. informándole a este despacho que le correspondió su respectivo trámite de acuerdo a secuencia 14806.

Por auto del veinticuatro (24) de enero de 2022, avocó conocimiento.

Advierte el despacho que con fecha 23 de septiembre de 2020 se recibió vía correo electrónico memorial suscrito por el doctor Carlos Orlando Sánchez Jiménez, apoderado de la parte actora, informando sobre la doble radicación del proceso, encontrándose el mismo más adelantado en el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Que consultado el proceso mediante los aplicativos de la Rama Judicial, se verificó que el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C. avocó conocimiento mediante providencia del 07 de septiembre de 2021, es decir, con anterioridad a lo manifestado por este estrado judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que erróneamente fue repartido el presente asunto, resulta necesario disponer el archivo del proceso cursante ante este juzgado y se proceda a anular el reparto y registro del proceso con radicación 110013103051 2021 00338 00, y en esa medida, se siga con el trámite del asunto por parte del Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

En esa medida, se dispondrá conminar a la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia -DESAJ- Bogotá-Cundinamarca-Amazonas, para

que implemente mecanismos de control en materia de reparto, a efectos de evitar se presenten situaciones como la descrita.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso cursante ante este juzgado y se proceda a anular el reparto y registro de la radicación 110013103051 2021 00338 00, y en esa medida, se siga con el trámite del asunto por parte del Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Conminar a la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia -DESAJ- Bogotá-Cundinamarca-Amazonas, para que implemente mecanismos de control en materia de reparto, a efectos de evitar se presenten situaciones como la descrita.

Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffee9456c07d37dab7e8a5a8c3970774ee8f72a4f59c5ffb622f7b38a6da753f**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 110013103051 2022 00009 00

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: CESAR FERNANDO ALFONSO PADILLA Y OTRO

En atención a la solicitud que antecede, se tiene que el deudor CESAR FERNANDO ALFONSO PADILLA fue aceptado en proceso de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – Fundación Liborio Mejía el 24 de noviembre de 2021, trámite dentro del cual se llevó a cabo la primera sesión de negociación de pasivos el 13 de enero de 2022, la cual se suspendió y fijó el 27 de enero de 2022, para continuar la audiencia.

Aunado a lo anterior, la demanda de la referencia fue presentada el 11 de enero de 2022, es decir posterior a aceptación del proceso de negociación de deudas, en consecuencia, a la luz de lo normado en el artículo 545 del Código General del Proceso, no era posible iniciar procesos ejecutivos en contra del referido deudor CESAR FERNANDO ALFONSO PADILLA, por tanto, se declarará la nulidad del proceso desde el auto de mandamiento ejecutivo, únicamente respecto de dicho demandado.

Ahora bien, en lo concerniente al deudor RAUL ANTONIO ROMERO LOPEZ, se aplicará lo normado en el artículo 547 del Código General del Proceso, respecto de quien se continuará el presente asunto en lo concerniente al numeral 1° del auto del 19 de enero de 2022, en virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: Declara la nulidad de lo actuado a partir del auto del 19 de enero de 2022 en virtud del cual se libro mandamiento ejecutivo, solamente respecto del deudor CESAR FERNANDO ALFONSO PADILLA, con sustento en lo aquí considerado.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo respecto de la cuota parte de propiedad que tiene el demandado CESAR FERNANDO ALFONSO PADILLA, sobre el inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-20793656, advirtiendo que la medida cautelar de embargo comunicada mediante oficio Nro. 22-0024 del 24 de enero de 2022, continuará respecto del deudor RAÚL ANTONIO ROMERO LÓPEZ.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso ejecutivo únicamente en contra del deudor RAÚL ANTONIO ROMERO LÓPEZ, por lo expuesto en este proveído.

CUARTO: Por Secretaría comuníquese la presente decisión al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN – FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, remitiendo copia de esta providencia y del expediente ejecutivo de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

½

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c529a8403ec338a81559f63da12f8cc6aa2f5a671914350e66be864657a069be**

Documento generado en 06/04/2022 11:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cantidad No. 110013103051 2022 00145 00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: HÉCTOR ARMANDO SUÁREZ VELÁSQUEZ

Como quiera que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez el título valor allegado como base del proceso (Pagaré), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra del señor **HÉCTOR ARMANDO SUÁREZ VELÁSQUEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré Sin Número – Sticker 1L572748

1.1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$158'443.950)**, por concepto de capital incorporado en el pagaré objeto de ejecución.

1.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., desde la fecha de exigibilidad, esto es 21 de febrero de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciense a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Trámítense el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado

por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la abogada **MARYOLI RICO CALVO** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderada judicial del ejecutante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1786c7a90f081fa664172dc04250933609d9cf19228d2e12eb1747f0f4e10d**
Documento generado en 06/04/2022 11:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 110013103051 2022 00009 00
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: CESAR FERNANDO ALFONSO PADILLA Y OTRO

Las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha visto en el cuaderno "02IncidenteNulidad".

Téngase por notificado personalmente del mandamiento de pago al ejecutado RAÚL ANTONIO ROMERO LÓPEZ, bajo las formalidades del decreto 806 de 2020, la cual se materializó el 1° de febrero de 2022, quien dentro del término del traslado guardó silencio.

Se agrega al expediente la comunicación de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN (085Rta.Dian). En conocimiento de las partes. En virtud de lo allí informado, por Secretaría comuníquese a la Autoridad Tributaria la decisión adoptada en auto de la misma fecha, remitiendo copia del proveído y de la solicitud de nulidad.

En firme el presente proveído y auto de la misma fecha visto en el cuaderno 02, ingrésese el proceso, para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48177c2f3b2044ab5481284e025227c020720856b397516d50cdd77889bae44c**

Documento generado en 06/04/2022 11:10:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cantidad No. 110013103051 2022 00145 00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: HÉCTOR ARMANDO SUÁREZ VELÁSQUEZ

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

ORDENAR el embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado **HÉCTOR ARMANDO SUÁREZ VELÁSQUEZ**, a cualquier título financiero en las entidades bancarias reseñadas en la solicitud de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$238'000.000,00 M/CTE). Ofíciase. En el oficio indíquese que los depósitos judiciales deberán constituirse en la Cuenta Judicial Nro. 110013103051 de este Juzgado.

ORDENAR el embargo del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-20652267, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte, denunciado como de propiedad del demandado **HÉCTOR ARMANDO SUÁREZ VELÁSQUEZ**. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92d8374753c318e5f2b00c4e26e0b8dedf21c0f2466912abea502788d03451c**

Documento generado en 06/04/2022 11:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2021 00190 00

Demandante: JENNY PARRA FÉLIX

Demandado: JOHN FREDY CIFUENTES

En atención a la comunicación del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C., en la que pone en conocimiento el auto de apertura de liquidación patrimonial de la señora JENNY PARRA FELIX, quien funge como demandante dentro del asunto de la referencia, por Secretaría póngase en conocimiento de la referida agencia judicial, la existencia del presente asunto y el estado en que se encuentra.

En atención a la solicitud del apoderado judicial de la parte actora (16ImpulsoProcesal), se requiere a la Secretaría para que proceda a dar respuesta a la petición, compartiendo el enlace de acceso al expediente electrónico y agregue al expediente la constancia respectiva.

Los documentos “14TramiteOficios” y “15Rta.Bancolombia”, por Secretaría agréguese al Cuaderno de Medidas Cautelares y procédase a reorganizar los documentos conforme a su radicación cronológica aunado a lo cual deberá adosarse al expediente el oficio 21-0564 y 21-0570, toda vez que esta la constancia de trámite, pero no el oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb73c2408e276aab60d6c0a6cf6b11eb3c9ec28ebafc77a7170724167b15fb65**

Documento generado en 06/04/2022 11:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 110013103051 2021 00259 00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: CLARA INÉS PINEDA

En atención al informe secretarial que antecede, procedió el Despacho a verificar el expediente sin que se hubiera encontrado radicado en el proceso la subsanación de demanda.

Entonces, como quiera que, en el término concedido en auto del 28 de enero de 2022, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0595ac8075426312d26f1fc8c128f8a49857631b671219a65a71dc695f7f1cae**

Documento generado en 06/04/2022 11:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Especial Expropiación No. 110013103051 2021 00325 00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandado: JESÚS HERNANDO BUSTOS MANCERA

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Apórtese las pruebas documentales relacionadas en el acápite de "PRUEBAS" del escrito de demanda, toda vez que aquellas no fueron aportadas.
2. Apórtese el poder conferido al abogado HÉCTOR EDUARDO CASTELBLANCO PINEDA, toda vez que el mismo no se anexo. Para lo cual deberá tener en cuenta el abogado lo establecido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es:
 - Allegar el mensaje de datos a través del cual se confiere el poder o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso.
 - En el poder se indique el correo electrónico del apoderado, el cual se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados.
 - Reunir los demás requisitos establecidos en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4f340c9c613dc20579526874955ff06366ff2740b175a6c3f6051e8de985b**

Documento generado en 06/04/2022 11:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de Servidumbre No. 110013103051 2021 00354 00

Demandante: GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Demandado: SARA ANGARITA DE OVALLE

Previo a resolver sobre la notificación efectuada a la demandada SARA ANGARITA DE OVALLE, se requiere al demandante para que acredite que con el envío del mensaje de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se remitió la demanda y sus anexos, así como la información de contacto de este Juzgado, para la garantía efectiva del debido proceso y derecho de defensa.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **04fb75311c6be76448c548c098d791b0610b2befbdd2e114e6a339a562a9ab79**

Documento generado en 06/04/2022 11:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00431 00
Demandante: SANDRA MILENA VIVAS RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que efectivamente el demandante en el escrito de demanda en el hecho 14 puso de presente al Despacho el supuesto fáctico en el cual se basa la causal de inadmisión del auto del dos (2) de febrero de 2022, en consecuencia, no había lugar a inadmitir la demanda por dicha circunstancia.

No obstante, en el auto en el que se inadmitió la demanda, también se señaló que, adicionalmente, no se lee la fecha de radicación de la reclamación de la indemnización, lo que continúa siendo desconocido para el Despacho y necesario para librar mandamiento de pago de conformidad con lo normado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

Por tanto, era necesario que el demandante, en el término concedido en auto del dos (2) de febrero de 2022, allegará nuevamente la solicitud de reclamación de indemnización radicada ante la compañía de seguros demandada, en la que se leyera con claridad la fecha de radicación de la solicitud.

En consecuencia, la demanda se encuentra sin ser subsanada conforme lo expuesto en el presente proveído, entonces, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583fac48257568ed58501fe25042a3adc40038e5201b3d714f9ca48383134a6f**

Documento generado en 06/04/2022 11:10:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Restitución Tenencia No. 110013103051 2021 00483 00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandado: SEBASTIAN CAMILO ARIZA SEGURA

En atención al impulso procesal que antecede, se le indica al abogado de la entidad demandante, que este Juzgado mediante auto del siete (7) de septiembre de 2021 inadmitió la demanda, para que en el término de cinco (5) días subsanara la falencia allí puesta de presente, término que venció en silencio.

En consecuencia, conforme lo normado en el numeral 2 del artículo 90, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2797a0aa2a97ee295bf2ae48ee02995768bd14b0e5a9d4b4e0308bfd68f9c638**

Documento generado en 06/04/2022 11:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia No. 110013103051 2021 00578 00
Demandante: OMAR CASTILLO PINZÓN
Demandado: ROBERTO TULIO STRIEDINGER TORRES

Previo a proveer sobre la admisión de la demanda, se requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de conformidad con lo exigido en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, so pena de rechazar la demanda conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b502e9335f789b22b849584f6f0000a0968841189da81e41b933d207b8c395ae**
Documento generado en 06/04/2022 11:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: Proceso Restitución Tenencia No. 110013103051 2021 00593 00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ILDEFONSO PACHÓN CUBILLOS

Subsanada en término la demanda, y encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **ILDEFONSO PACHÓN CUBILLOS**, por incumplimiento del contrato de Leasing Habitacional (arrendamiento financiero) No. 4507 sobre el inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S - 1031450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur.

SEGUNDO. Al presente asunto se le impartirá el trámite del Proceso **VERBAL** de mayor cuantía conforme lo establecido en el Capítulo II, del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el numeral 6º del artículo 26 de la misma obra.

TERCERO. El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y promover los mecanismos de defensa.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51348cacb64ad5a60cf86bdbd1eebf17a438837bf98429f8ca0b0db61ed77d2c**

Documento generado en 06/04/2022 11:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2021 00608 00

Demandante: MARÍA FANNY MARTÍNEZ Y OTROS

Demandado: JOSÉ ARCANGEL PIEDRAHITA Y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede, procedió el Despacho a verificar el expediente sin que se hubiera encontrado radicado en el proceso la subsanación de demanda.

Entonces, como quiera que, en el término concedido en auto del dos (2) de febrero de 2022, la parte demandante no subsano la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafda91ea47e68f5715ef578ea7f0363ac99accd96c93f5c41365546001d90**

Documento generado en 06/04/2022 11:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Restitución Tenencia No. 110013103051 2022 00030 00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ

De conformidad con lo normado en el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandante, en contra del auto del 28 de enero de 2022 (Ver documentos 08RecursoDeReposición y 13DesistimientoRecurso del "01CuadernoPrincipal").

De conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral "PRIMERO" del auto admsorio de la demanda del 28 de enero de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de bienes muebles e inmueble arrendado mediante contratos de Leasing Financiero Nos. 33082 (Bien mueble tipo Bus), 33083 (Bien mueble tipo Bus), 180-117478 (Bien mueble tipo Bus) y 34278 (Bien inmueble FMI 50C-1993935), formulada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ"

En lo demás el auto permanezca incólume. Notifíquese el presente proveído al demandado junto con el auto del 28 de enero de 2022, conforme lo ordenado en el numeral "TERCERO" del auto admsorio de la demanda.

Téngase en cuenta la corrección del poder conferido al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado judicial de la entidad demandante.

Atendiendo el aviso de apertura del proceso de reorganización (arch. 14) del demandado, de conformidad con lo indicado en el canon 22 de la Ley 1116 de 2006, previo a disponer lo pertinente a la posible remisión del proceso, requiérase a las partes para que en el término de ejecutoria informen si el bien dado en contrato de leasing corresponde a uno con que el deudor desarrolle su calidad de comerciante.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Carlos A. Simóes P.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c253528ddc3b055ee6ae6f543cf4fba5a4d2dfb1157f62edd12b6e0b02d3304f**

Documento generado en 06/04/2022 11:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Restitución Tenencia No. 110013103051 2022 00036 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JHON ALEXANDER LAGUNA PÁEZ

Subsanada en término la demanda, y encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JHON ALEXANDER LAGUNA PÁEZ**, por incumplimiento del contrato de Leasing Habitacional no Familiar (arrendamiento financiero) No. 219009 sobre los inmuebles distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 50N-20511416, 50N-20511321 y 50N-20511514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Bogotá D.C., Zona Norte.

SEGUNDO. Al presente asunto se le impartirá el trámite del Proceso **VERBAL** de mayor cuantía conforme lo establecido en el Capítulo II, del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el numeral 6º del artículo 26 de la misma obra.

TERCERO. El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y promover los mecanismos de defensa.

CUARTO: Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **EDSY MONCADA FAJARDO** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderada judicial del demandante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136dc1c7b234d1eac415e83d5b46c46225a62df2d98935448db6db281d96d3a7**

Documento generado en 06/04/2022 11:10:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Posesorio No. 110013103051 2022 00044 00

Demandante: JOSÉ GILFRESO PEÑA PEÑA

Demandado: CLAUDIA PATRICIA CASTRO VILLAMIL Y OTRA

En atención al informe secretarial que antecede, procedió el Despacho a verificar el expediente sin que se hubiera encontrado radicado en el proceso la subsanación de demanda. Aunado a lo anterior, se verificó en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI sin que se encontrara radicado memorial alguno, posterior a la inadmisión de la demanda.

Entonces, como quiera que, en el término concedido en auto del dos (2) de febrero de 2022, la parte demandante no subsano la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6211cf66da744c20f5eaf779353c83a4495cac1136f38ba91ea12778f7ceda5f**
Documento generado en 06/04/2022 11:10:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103051 2021 00500 00
Demandante: TATIANA MERCEDES ROJAS CAMPOS
Demandado: EMMA SOLEDAD MAHECHA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido por este Juzgado el pasado dos (2) de febrero de 2022.

AUTO OBJETO DE RECURSO

Mediante auto del dos (2) de febrero de 2022, el Juzgado resolvió rechazar la demanda con sustento en que la subsanación allegada por la parte demandante, no se presentó conforme lo ordenado en auto del 29 de noviembre de 2021, en lo tocante a la falencia del poder otorgado para el inicio del presente asunto y a la constancia de la terminación del proceso 11001310304320130035700, a efectos de contabilizar los términos establecidos en el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala la inconforme que con la subsanación de demanda presentada el siete (7) de diciembre de 2021, anexó el poder otorgado por la demandante y la certificación de que el correo fue remitido por la demandante a la abogada y, por otro lado, respecto a la exigencia de la certificación para contabilizar los términos de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso para iniciar la presente demanda, señala que este Juzgado conoció del Proceso Divisorio Nro. 11001310304320130035700, por tanto le era dable contabilizar los términos respectivos.

CONSIDERACIONES

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Para resolver la censura formulada, se acudirá a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual consagra las formalidades para el otorgamiento de poderes, cuales son:

- Se pueden conferir mediante mensaje de datos sin requerir firma manuscrita o digital, ni tampoco presentación personal.

- Indicar la dirección electrónica del abogado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En razón de la primera regla, junto con la demanda, se debe allegar el mensaje de datos a través del cual se confirió el poder al abogado que representa los intereses de la parte demandante, razón por la cual se requirió subsanar la demanda, pues con el libelo genitor no se adjunto el mensaje de datos que facultó a la abogada para actuar.

La anterior falencia fue superada, pues al revisar el escrito de subsanación en la página 5 se vislumbra el correo electrónico de la demandante, a través del cual se remitió un certificado de tradición y el poder para el presente proceso divisorio, cuyo asunto es “*Poder Divisorio y Certificado de Tradición y libertad*”, en consecuencia, se debía tener por subsanada la demanda respecto de este punto.

En lo concerniente con el punto 4° del auto inadmisorio del 29 de noviembre de 2021, se ordenó a la parte demandante indicar “*las resultas del Proceso Divisorio N° 11001310304320130035700 que la aquí demandante inició en Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad, en caso de haber operado lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, alléguese la constancia respectiva a efectos de contabilizar el término establecido en el literal f) del numeral 2° de la referida norma*

En atención de lo anterior, la demandante en el escrito de subsanación pone de presente que el referido proceso fue conocido por este Juzgado el cual se encuentra archivado en el paquete 011, motivo por el cual se cumple con el término a que hace referencia el requerimiento del auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia y, como quiera que de la anotación que aparece en la base de datos del Juzgado, se evidencia que se archivo el expediente, se procedió a verificar los archivos del Juzgado encontrándose que el proceso Divisorio Nro. 11001310304320130035700 iniciado por TATIANA MERCEDES ROJAS CAMPOS se terminó por desistimiento tácito mediante auto del nueve (9) de febrero de 2016, notificado en estado Nro. 011 del 10 del mismo mes y año, encontrándose superado el término de que trata el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se le indica a la abogada que el requerimiento se efectúo porque de acuerdo a lo establecido en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble objeto de demanda y el radicado del proceso en mención, denota que inicio en el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien a su vez remitió el expediente al Juzgado 41 Civil del Circuito y este posteriormente al Juzgado 8 Civil del Circuito de Descongestión, agencia judicial última que en diciembre de 2015 se transformo en Juzgado 51 Civil del Circuito, quien tramitaba proceso de los Juzgados 33, 35, 36, 39, 40, 31 y 42 Civiles del Circuito, Juzgados que a su vez remitieron procesos a los Juzgados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 Civiles del Circuito de Descongestión en su momento, por tanto no era dable que al momento de inadmitir la demanda se concluyera de manera inmediata que el proceso lo conoció este Juzgado, circunstancia que si conocía la parte interesada.

En consecuencia, la demanda debía ser admitida, como quiera que las falencias que sustentaron el rechazo de la demanda, se subsanaron en debida forma, por tanto, se revocará el auto del dos (2) de febrero de 2022 y en su lugar se procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del dos (2) de febrero de 2022, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Como quiera que dentro del término se subsane la demanda encontrándose el libelo genitor ajustado a derecho, este Despacho al amparo de lo normado en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso **ADMITE** la anterior demanda de **DIVISIÓN DE MAYOR CUANTÍA** incoada por la señora **TATIANA MERCEDES ROJAS CAMPOS** en contra de **EMMA SOLEDAD MAHECHA**, los señores **EDILBERTO SÁNCHEZ RUBIANO** y **FERNANDO SÁNCHEZ RUBIANO** en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN NEPOMUCENO SÁNCHEZ MALDONADO**; señores **GUSTAVO HERNÁN BLANCO SÁNCHEZ** y **JAIME ORLANDO BLANCO SÁNCHEZ** en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE ALICIA SÁNCHEZ DE BLANCO**, y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN NEPOMUCENO SÁNCHEZ MALDONADO Y ALICIA SÁNCHEZ DE BLANCO**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días (Artículo 409 del Código General del Proceso).

Se ordena la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-520647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro. Ofíciense.

Notifíquese el presente proveído a la demandada **EMMA SOLEDAD MAHECHA** de conformidad con lo normado en los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso. A los herederos determinados e indeterminados, emplácese conforme los lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda de conformidad.

Reconocer personería adjetiva a la abogada **MARÍA ALEJANDRA CABRA LÓPEZ**, en calidad de apoderada judicial del extremo actor, para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia que el abogado en mención no tiene antecedentes disciplinarios, de conformidad con lo establecido en circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acef7ca16d189130756f6d56a8b346310e9a6fb81de7c7ee51917e4253e7246**

Documento generado en 06/04/2022 11:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Acción Reivindicatoria No. 110013103051 2022 00038 00
Demandante: ZULMA JULIETH GARZÓN ROZO
Demandado: MARLENY BARRAGAN LESMES Y OTRO

Como quiera que, en término se subsano la demanda conforme lo ordenado en auto del 28 de enero de 2022 y en atención a que la demanda cumple con los requisitos legales, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL DECLARATIVA de ACCIÓN REIVINDICATORIA incoada por ZULMA JULIETH GARZÓN ROZO contra MARLENY BARRAGAN LESMES y JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ BAUTISTA.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días (art. 369 del C.G.P.). El extremo demandante deberá notificar a los demandados bajo las formalidades del artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento Verbal de mayor cuantía. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. GUSTAVO ADOLFO SOLANO SÁNCHEZ, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial del extremo actor. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9136f480867bd2b0005b7a6398efbcffe9d225f3a345460cc551024f8a8719**

Documento generado en 06/04/2022 11:10:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**